

SENTENCIAS MERCANTILES- RESOLUCIONES DGRN. Pág.1/2

- **Aplazamiento deudas tributarias. Empresas concursadas.** Indebida denegación de la solicitud de aplazamiento en el pago del 4T IVA por la entidad obligada al pago debido a dificultades de tesorería. Examen de las características del aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias en nuestro ordenamiento. En este caso, la denegación se basa exclusivamente en que la empresa había sido declarada en concurso voluntario de acreedores (que alcanza en el concurso un convenio aprobado por el 96% de los acreedores), lo que no es suficiente para justificar la negativa de la Administración. **La declaración de concurso voluntario no supone necesariamente que el deudor esté impedido** permanentemente para hacer frente a sus compromisos. Falta de motivación del acto de denegación. Retroacción de las actuaciones para que la Administración se pronuncie motivadamente sobre la solicitud de aplazamiento. **STA TS 13-10-2015**
- **Generación de créditos contra la masa a favor de la TGSS posteriores a la declaración del concurso.** Interpretación de las reglas de pago contenidas en el artículo 176 bis 2 LC. El orden de prelación se aplica desde la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago y afecta en principio a todos los créditos contra la masa pendientes de pago, y no solo a los posteriores a la comunicación. Sin embargo, **en este caso**, cuando la TGSS interpuso el incidente en reclamación del pago en atención al criterio del vencimiento, **la administración concursal no había realizado aún comunicación** sobre la insuficiencia de la masa activa. Esta comunicación es presupuesto legal para que opere el orden de prelación del pago distinto del vencimiento. Ello supone que debe declararse que el **pago de su crédito se haga con arreglo al criterio de su vencimiento** sin que resulte oponible la prelación del artículo 176 bis 2 de la Ley Concursal. **STA TS 10-06-2015.**
- **Procedimiento concursal. Plan de liquidación.** Valoración positiva de la oferta de compra recibida para la adquisición de la unidad productiva. **Acuerda adjudicar la unidad productiva** propiedad de la concursada a favor de la mercantil ofertante en los términos y condiciones que constan en su oferta, salvo en lo relativo a la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social, rigiendo al respecto lo dispuesto en el art. 44 ET, con el límite de la deuda que queda cubierta por el FOGASA conforme al art. 33 ET, de la cual queda exonerada. **Auto Juzgado Mercantil 9 de Barcelona 24-07-2015.** *Enviada como noticia 12-02-2016.*
- **La convocatoria de junta general realizada conforme a una modificación de estatutos no inscrita no es admisible. Depósito cuentas.** Ciertamente es criterio reiterado que, en punto a la forma de la convocatoria, ha de estarse a lo que resulte de los estatutos, norma orgánica de la sociedad, siempre y cuando no hayan éstos quedado sin efecto como consecuencia de una ulterior modificación legal que, con carácter imperativo, deba prevalecer. Pero tal criterio sólo puede resultar aplicable en el caso de que la modificación estatutaria se haya adoptado con todos los requisitos y garantías precisos para su validez y eficacia, lo que, concurriendo la circunstancia de haberse rechazado su inscripción al entenderse que la junta que adoptó el cambio estatutario no fue válidamente convocada, no puede, cuando menos, afirmarse plenamente; ni el contenido de esos estatutos se halla amparado por los efectos legitimadores de la inscripción (art.20 Código de Comercio y 7 del Reglamento del RM). **RSL DGRN 15-06-2015** *BOE 10-08-2015*

- **Aunque la junta se convoque conforme a los estatutos, si dicha forma ya no es posible por reforma legal, la convocatoria no está bien realizada. Acuerdos sociales.** El sistema establecido por los estatutos era válido y lícito en el momento de su establecimiento pero dejó de serlo por la reforma llevada a cabo en el artículo 173 de la LSC por la Ley 25/2011. Siendo el régimen legal de la convocatoria de carácter imperativo, los estatutos sólo pueden modificarlo dentro de los límites que la propia Ley establece y ésta sólo admite, como substitutivos del mecanismo legal, los procedimientos individuales y por escrito, no amparando que, en base a la autonomía de la voluntad, configuren los estatutos otros que no cumplan tales requisitos. Y un mecanismo de publicidad general, incluso aunque éste se concrete en el anuncio en un periódico determinado, ni es individual, ni garantiza la recepción del anuncio por todos los socios. **RSL DGRN 16-06-2015** BOE 10-08-2015
- **Constitución SL. Régimen de formación sucesiva: solo es posible con un capital social inferior al mínimo legal.** De una interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas que disciplinan la sociedad de responsabilidad limitada «en régimen de formación sucesiva», como es denominada en la Ley de Sociedades de Capital, resulta inequívocamente que se trata de sociedades que deben **tener una cifra de capital social** que, siendo inferior al mínimo legal, habrá de estar **totalmente desembolsado**, y no –como pretende la recurrente– sociedades que, teniendo un capital social al menos igual al mínimo pueda éste encontrarse pendiente de desembolso. **RSL DGRN 18-06-2015** BOE 10-08-2015
- **Depósito de cuentas una sociedad concursada disuelta y en fase de liquidación. Requiere el consentimiento de la administración concursal.** El depósito es solicitado por los administradores vigentes en el momento de aprobar las cuentas y expedir la oportuna certificación de la junta sobre su aprobación, pero cesados en el momento de presentación en el Registro, tras la apertura de la fase de liquidación de la sociedad. Nombra y vigente la administración concursal en los supuestos, como el presente, en que ello implique la suspensión de las facultades del deudor, sólo a ésta corresponderá la facultad de certificar los acuerdos de la junta. Y si los acuerdos han de obtener el oportuno reflejo registral, el cargo ha de estar previamente inscrito, tal y como lo exige el principio de tracto sucesivo (art.11.3 del Reglamento del RM) y lo explicita el artículo 109.2 del propio Reglamento. **RSL DGRN 06-07-2015** BOE 12-08-2015
- **Constitución SL. Art. 160 f) de la LSC.** El registrador suspende la inscripción solicitada porque, al no constar la autorización de la junta general ni expresarse por el administrador de la sociedad aportante que los activos aportados no son esenciales, se infringe la norma del artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital. Revoca la calificación impugnada **RSL DGRN 10-07-2015** BOE 13-08-2015
- **No tendrá que devolverse la ayuda percibida por dos empresarios en la causa de los ERE aun siendo ilegal y nula.** El TSJA ha señalado que no tendrá que devolverse por razones de seguridad jurídica, al haberse superado con creces el plazo legal de cuatro años de prescripción establecido tanto en la Ley General de Subvenciones como en la Ley General Presupuestaria. Entiende la Sala que no se trata de un supuesto de reintegro por mal uso de la subvención, sino de nulidad declarada (que es imprescriptible) de la concesión cuyos efectos deben quedar atemperados por razones de “seguridad jurídica”. **STA TSJ Andalucía 19-01-2016**. Enviada noticia 12-02-2016.